



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03882-2017-PA/TC

LIMA

TRANSPORTES E INVERSIONES CATE

SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Transportes e Inversiones Cate SAC contra la resolución de fojas 198, de fecha 10 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03882-2017-PA/TC

LIMA

TRANSPORTES E INVERSIONES CATE
SAC

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 21 de mayo de 2015 (Casación 198-2015 Lima), obrante a fojas 114, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso que interpuso en contra de la Resolución 4, de fecha 12 de agosto de 2014, emitida por la Primera Sala Subespecialidad de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la contradicción por extinción de la obligación y se ordena llevar adelante la ejecución planteada por Scotiabank Perú, al incumplir los requisitos de procedencia contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Según la actora, los medios probatorios que acreditan que la deuda ha quedado extinguida no han sido valorados correctamente; por consiguiente, considera que se han conculcado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, incluyendo allí una referencia al debido proceso, y principalmente en sus manifestaciones de los derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa. Además, alega la violación a su derecho a la libertad de contratación.

5. No obstante lo alegado por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en puridad, lo objeta es la apreciación jurídica realizada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al declarar la improcedencia del recurso de casación que interpuso en el proceso civil subyacente, dado que lo solicitado era a todas luces inviable. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la citada resolución no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si se tiene en consideración que, en líneas generales, el sustento de su reclamación, tanto en sede casatoria como en el presente proceso, es que la deuda que se le exige ha quedado extinguida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03882-2017-PA/TC
LIMA
TRANSPORTES E INVERSIONES CATE
SAC

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Helen Tamariz Reyes

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL